



Ubicación 20601 – 6  
Condenado BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO  
C.C # 1033787226

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 20601  
Condenado BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO  
C.C # 1033787226

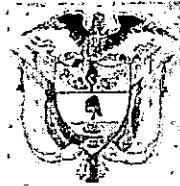
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Lepe  
Vance  
9/10/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-10028-00. N.I. 20601.  
Condenado: Brayan Alexis Amezquita Carrillo. C.C. 1033787226.  
Delito: Porte de armas o municiones y falsedad marcaria.  
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media  
Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.  
Ley 906.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer libertad condicional a favor de Brayan Alexis Amezquita Carrillo.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Brayan Alexis Amezquita Carrillo, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con falsedad marcaria, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
2. El 17 de septiembre de 2019, Brayan Alexis Amezquita Carrillo, aportó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Pernal y se libró la boleta de encarcelación por prisión domiciliaria No. 1618 por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao.
3. En auto del 7 de febrero de 2023 y confirmado el 29 de marzo de 2023 por el fallador, se dispuso revocar a Brayan Alexis Amezquita Carrillo la prisión domiciliaria a partir del 12 de diciembre de 2022.

4. El sentenciado Brayan Alexis Amezquita Carrillo se encuentra descontando pena por estas diligencias desde el 10 de abril de 2023 una vez se presentó el reclusorio voluntariamente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Como se indicó en precedencia el sentenciado descuenta pena por estas diligencias desde el 10 de abril de 2023, a la fecha lleva detenido 5 meses y 1 día.

A su vez registra detención inicial que va del 17 de septiembre de 2019 al 12 de diciembre de 2022, correspondiente a 38 meses y 25 días. Para un total de 43 meses y 26 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 60 meses de prisión impuesta equivale a 36 meses, por lo que no es difícil colegir que sin tener en cuenta las redenciones reconocidas Brayan Alexis Amezquita Carrillo cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente se observa que de conformidad con la información registrada en el expediente se ubicaba en la diagonal 80 sur No. 45 – 57 Piso 2 Barrio Potosi, Bogotá, sin que el mismo haya sido corroborado por el Despacho.

De los aspectos subjetivos.

c) Valoración de la conducta punible

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado Brayan Alexis Amezquita Carrillo fue como consecuencia de la aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

d) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 113 - COBOG- AJUR-0926 del 29 de junio de 2023, allegó resolución No. 2588 con visto favorable del 29 de junio de 2023, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado; no obstante, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de Brayan Alexis Amezcuita Carrillo, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, pues no fue encontrado en el domicilio en varias diligencias de notificación y visitas de control por parte de empleados asignados al despacho.

Este aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas. Razón por la cual no se concederá la libertad condicional al sentenciado Brayan Alexis Amezcuita Carrillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

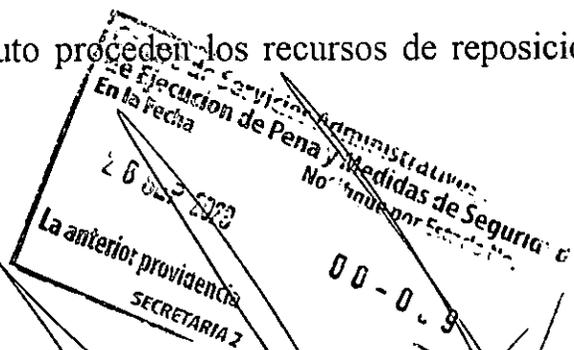
**Primero.-** Negar a Brayan Alexis Amezcuita Carrillo la libertad condicional.

**Tercero.-** Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
J u e z





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 15- sep-23

**UBICACIÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20601

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 11-sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 15-9-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** X Bryan Alexis Amargueta Carrillo

**CC:** x 1233787226

**TD:** x 95664

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, D.C., Septiembre 27 de 2023  
COMEB – La Picota

Señor

**JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Proceso: Rad. No. 110016000015201810028 00 – **N.I. 20601**  
Condenado: BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO  
C.C. No. 1.033.787.226 Bogotá  
Reclusión: COMEB – La Picota Bogotá, D.C.  
Patio 2° - T.D. 95664 – NUI. 1066189  
Delito: Porte Ilegal Armas de Fuego – Falsedad Marcaria  
Fallador; Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Con. Bogotá, D.C.  
Asunto: **Interpongo y Sustento Recurso de Reposición en Subsidio Apelación  
Contra de su Providencia del 11/09/2023 Niega Libertad Condicional –  
Art. 64 C.P.**

**BRAYAN ALEXIS MEZQUITA CARRILLO**, persona mayor de edad, en mi condición de condenado dentro de las diligencias en referencia, actualmente aherrojado en el COMEB – LA PICOTA de Bogotá, D.C., (*Patio 2° - T.D. No. 95664 – NUI. 1066189*), a disposición de este despacho, de manera respetuosa acudo ante su señoría –*por medio virtual*–, en ejercicio de mi defensa material, con el fin de con el fin de interponer y sustentar en término de Ley, Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra su Auto Interlocutorio de calenda septiembre 11 de 2023, a través del cual me niega mi derecho a la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto a la gravedad y modalidad de la conducta, por hechos acontecidos el 3 de diciembre de 2018, es decir hace ya casi 5 años, condenándoseme el 5 de septiembre de 2019 por el señor Juez 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a la pena principal de 60 meses de prisión, como cómplice de las conductas de *Porte Ilegal Armas de Fuego y Falsedad Marcaria*, concediéndoseme la prisión domiciliaria, habida cuenta demostré mis arraigos familiar, social, laboral y domiciliario, así como mi carencia de antecedentes penales.

Sustento el recurso de conformidad con los siguientes argumentos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

**SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION**

En verdad, señoría, juiciosos y respetuosos resultan para el suscrito los planteamientos expuestos por el señor Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en la hoy impugnada para negarme mi derecho constitucional y legal a la **Libertad Condicional**, pero en absoluto compartidos por

este sujeto procesal, por cuando debo recalcar, que un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los Jueces del País para que en adelante –enero 23 de 2018- cumplieren con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, como en mi caso particular acontece.

Recordó la Alta Corporación Judicial con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Antonio José Lizarazo** que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”*.

Agregó que *“el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”*.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*, añadió.

Este pronunciamiento se hizo, señor Juez, al fallar esa Alta Corporación Constitucional una tutela a favor de un sentenciado a 10 años de prisión por el delito de *Lavado de Activos*, encontrándose recluido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, durante 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó *“haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social”* por lo que se cuestionó que el Juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, *“esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”*.

*“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el Juez Penal que impuso la condena”*, agregó, como a contrario sensu, observo, parece entenderlo esta judicatura, en el fallo hoy atacado.

Explicó el Alto Tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y *“desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”*.

*“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”*, afirmó. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese punto advirtió el Magistrado que *“los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”*.

**Frente al tema en estudio, señor Juez, traigo a colación por considerarlo de importancia y trascendencia de cara a la hoy impugnada, artículo publicado el 25 de febrero de 2018 en el diario “El Espectador” por el Dr. Norberto Hernández Jiménez, Asesor Docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, donde expuso:**

**La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido** un determinado tiempo recluido intramuros (*lo cual se conoce como requisito objetivo*) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (*que sería el requisito subjetivo*). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también **por la expectativa frente a este beneficio**. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. **Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena**. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a

haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.

A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, **se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”** que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio *non bis in idem* **al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este subrogado**, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartida de manera generalizada por algunos sectores de la academia.

La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. **La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión. (Subrayas mías).

Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (artículo 63 del Código Penal) **se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible.**

También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En el derecho comparado encontramos ejemplos como la ley Jenna (*promulgada en el Estado de New York – 1998*) que establecía un requisito objetivo equivalente al 85% de la pena para los autores, que por primera vez, cometían crímenes

violentos, sometiéndolos a una estrecha vigilancia por el período de la libertad condicional. Incluso en estos casos los sentenciados tienen la posibilidad de acceder a este subrogado.

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **no tiene cabida teleológicamente**, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

### **PETICION**

Bajo las anteriores breves, pero contundentes consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez 6° de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, se reconsidere su posición en el fallo impugnado y como consecuencia de ello, señoría, se conceda mi **LIBERTAD CONDICIONAL**, atendiendo al hecho que cumpla a cabalidad con los requisitos de orden objetivo y subjetivo establecidos en el art. 64 del Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, contando de igual manera con la ***Resolución Favorable*** emitida por la Dirección del COMEB la Picota de esta ciudad, así como que no constituyo peligro para la seguridad de la sociedad, amén que durante el tiempo de mi reclusión intramural y domiciliaria, considero honestamente, haber culminado satisfactoriamente el proceso de mi resocialización, por lo que reitero, se acceda favorablemente a las pretensiones de este impugnante.

De no ser de recibo mis argumentaciones, se me conceda el recurso vertical de alzada ante su superior jerárquico y/o el fallador.

Del señor Juez.

Atentamente,

*(Original firmado)*

**BRAYAN ALEXIS AMEZQUITA CARRILLO**

C.C. No. 1.033.787.226 Bogotá

COMEB – La Picota Bogotá, D.C.

Patio 2° - T.D. 95664 – NUI. 1066189

Correo. [alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com)

